

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-001-2019-00410-01
Demandante: **OMAR OCTAVIO GONZÁLEZ NIETO**
Demandado: **BRINSA S.A.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la providencia de 4 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante el cual tuvo por notificada a dicha parte y por no contestada la demanda por la misma, dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, erigido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

OMAR OCTAVIO GONZÁLEZ NIETO, demandó a **BRINSA S.A.**, para que previo los trámites de un proceso ordinario se declare la existencia de contrato de trabajo a término fijo, el cual inició el 1° de junio de 1996 y terminó el 13 de agosto de 2018, de manera unilateral y sin justa causa por parte de la demandada; y la nulidad de la transacción efectuada, porque está viciada del consentimiento “...pues no se pueden negociar derechos ciertos y discutibles (sic), y se encontraba en debilidad manifiesta, es de tenerse en cuenta las patologías neuropsicológicas...”; en consecuencia se condene al pago de los valores que relaciona por concepto de prestaciones sociales –cesantías, intereses, primas- causadas durante la vigencia del contrato; salarios dejados de percibir “...desde el 14 de agosto de 2018 al 30 de agosto de 2019...”; indemnizaciones de los artículos 64, 65 del CST, 26 de la Ley 361 de 1997; las cotizaciones faltantes en pensión teniendo en cuenta el IBC real

“...entre 14 de agosto de 2019 al 30 de agosto de 2019...”; indexación, lo ultra y extra petita y, las costas del proceso.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante auto de 13 de febrero de 2020 admitió la demanda y dispuso la notificación personal del auto admisorio y el correspondiente traslado al extremo pasivo.

Con memorial de 10 de agosto de 2020, la apoderada de la parte demandante señala que adjunta cotejo y certificación de la empresa de correo, para proceder a enviar el aviso de notificación correspondiente (fls. 269 y 270 PDF 01).

El 24 de noviembre de 2020, la gestora judicial del accionante, allega certificación de la empresa de correo, indicando que en ella consta el envío de la notificación de conformidad con el artículo 320 del CGP y el Acuerdo (sic) 806/2020 a la demandada, así como la constancia de lectura del correo (fls. 272 y 273 ídem).

El juzgado de conocimiento, previo a tener por notificada a la parte demandada, mediante proveído de 13 de mayo de 2021, requirió a la apoderada del actor para que en el término allí concedido indicara “...conformidad con el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020 ... si fueron acompañadas la notificación de copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio de la misma en aras de evitar futuras nulidades...” (fl. 275 ídem).

Con auto de fecha 8 de julio de 2021, nuevamente se requiere a la parte demandante para que acredite el trámite de notificación a la pasiva conforme al Decreto 806 de 2020; es decir, con la constancia de envío tanto de la demanda sus anexos, como el auto admisorio, precisando “...que conforme al decreto 806 de 2020, expedido en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, la notificación puede ser digital...” (PDF 04). Y con proveído de 26 de agosto de 2021, hace un último requerimiento a la parte convocante para que acredite el trámite de notificación a

la pasiva, so pena de aplicar el artículo 30 del CPTYSS, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001 (PDF 06).

La operadora judicial, mediante proveído de 14 de octubre de 2021, considerando que *“...que aún no se acredita el trámite de notificación a la parte demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, sino que se allega una constancia de envío de citatorio, sin constancia de recibido...”*, dispuso el archivo de las diligencias, conforme el artículo 30 del CPTYSS y el auto de 26 de agosto de 2021 (PDF 09).

La apoderada de la parte actora, mediante escrito de 21 de octubre de la misma anualidad, remitido al correo electrónico del juzgado de conocimiento; interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, señalando que la notificación de la demandada se surtió a cabalidad como lo indicó en el correo remitido al despacho el 24 de septiembre hogaño; es decir *“...con el envío de la comunicación correspondiente a la dirección electrónica de la citada sociedad inscrita en el certificado de existencia y representación obrante en el expediente con resultados positivos, adjuntándose debidamente cotejado la copia de la demanda, de su subsanación y del auto admisorio...”*; por lo que solicita se revise la actuación y se revoque el auto para tener por notificada a la entidad demanda; y en el evento de no accederse a su pedimento, se conceda el recurso de apelación. (PDF 10).

Mediante auto de 4 de noviembre de 2021, la juzgadora de primera instancia, **decidió** no tener en cuenta el recurso de reposición por extemporáneo, no conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por no ser susceptible del mismo la decisión atacada, tener por notificada a la entidad demandada el 10 de noviembre de 2020, dar por no contestada la demanda por la parte accionada y tener dicha conducta como un indicio grave en su contra y, tener por no reformada la demanda.

Para ello, consideró: *“...No obstante lo anterior, el juzgado de oficio procede a revisar nuevamente las acciones realizadas por la parte actora para efectos de notificar a la entidad demandada. Así las cosas, se evidencia que efectivamente el día 10 de noviembre de 2020 hora: 08:52:44 la parte actora remitió a la entidad demandada a la dirección de*

notificaciones entre otros el auto del 13 de febrero de 2020 que corresponde al auto admisorio de la demanda, y que en esa misma fecha fue abierto por la parte demandada, según da cuenta las certificaciones a portadas por la parte actora el 24 de junio de 2021. También remitió la documental respectiva por correo físico según se puede ver, con lo que no queda duda que la entidad estaba enterada del proceso iniciado en su contra. Conforme con lo anterior, debe darse por notificada a la entidad demandada el 10 de noviembre de 2020, y como el término para contestar la demanda venció en silencio, procede dar por no contestada. Del mismo modo para efectos del art. 28 del cplss....” (PDF 12).

El apoderado general para Asuntos Laborales de la sociedad demandada, con escrito remitido al correo del juzgado, el 12 de noviembre de 2021, interpone **recurso de apelación** contra la decisión anterior, con fundamento en que revisado el formato de notificación remitido por la parte actora, se advierte que *“...Si bien se señala que la notificación se hace bajo los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, seguidamente se señala “NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART 292 DEL C.G.P)...”; lo que en su sentir, lleva a una confusión dado que “...no se identifica bajo que disposición normativa está notificando a la compañía BRINSA S.A., toda vez que, el artículo 292 del Código General del Proceso habla de la notificación por AVISO, y no personal. En este orden de ideas, no es claro si la notificación realizada por la parte demandante corresponde a la notificación personal establecida en el artículo 291 del CGP, o a la notificación por aviso correspondiente al artículo 292 del CGP. En cualquiera de los dos casos, es claro que no se cumple con los requisitos que exige una debida notificación, respecto a la identificación clara del tipo de notificación y los efectos de la misma...”. Menciona igualmente, que se envió la comunicación “...a la dirección planta Betania Kilómetro 6, vía Cajicá Zipaquirá...”, cuando en el certificado de existencia y representación legal, se indica que la dirección de notificación judicial es la carrera 33 No. 7-41, segundo piso en la ciudad de Medellín Antioquía, coligiéndose que la notificación realizada “...fue incorrecta e inexacta, razón por la cual se puede concluir que la notificación no se hizo en la única dirección autorizada en el certificado de existencia y representación legal de BRINSA S.A. para recibir notificaciones judiciales...”.*

Sostiene que, por lo indicado, la parte actora no ha procedido con la debida notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, ni mucho menos de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del CPTYSS *“...norma que no fue subrogada por el Decreto 806 de 2020 incumpliendo lo previsto en la precitada norma, lo que*

genera como consecuencia, un error en el trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia...”; lo que estructura una vulneración al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción de la sociedad demandada, que además “...llama la atención que en el presente proceso se omitió dar cumplimiento al contenido del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el sentido de que en la comunicación por medio de la cual aparentemente se le avisó a BRINSA S.A. sobre la existencia del proceso de la referencia, no se advirtió, ni se solicitó al Juzgado que en el evento de que mi representada no compareciera al trámite de la referencia, se le designaría curador para la litis y se ordenara el respectivo emplazamiento...”; situaciones que considera “...podría estructurar una nulidad por indebida notificación en los términos del numeral 8º del art 133 del CGP, norma aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPT y la S.S...”.

Refiere, que “...los numerales 5 y 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, son deberes del juez adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios del procedimiento o precaverlos, así como realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso...”; y trae a colación varios pronunciamientos jurisprudenciales; solicitando se revoque el auto atacado, se orden a la demandante notificar a la sociedad en los términos indicados en el artículo 29 del CPTYSS o cumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, y una vez se le notifique en debida forma, se proceda a correr traslado para contestar la misma, en los términos del artículo 74 del CPTYSS (PDF 13).

La jueza de primer grado, con proveído de 25 de noviembre de 2021, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo (PDF 15)

III. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Dentro del término para presentar alegaciones en segunda instancia, las partes allegaron escritos contentivos de las mismas, en los siguientes términos:

La parte demandada: Reitero los argumentos expuestos en la alzada, solicitando, revocar el auto de fecha 4 de noviembre de 2021, el cual dio por no contestada la demanda a BRINSA S.A. y en consecuencia se ordene notificar a la pasiva, en los términos indicados en el artículo 29 del CPTYSS. (PDF 05, Cdo. Segunda Instancia).

La parte accionante: Refirió que dio cumplimiento a lo dispuesto por el juzgado respecto a la notificación de la parte accionada, remitió la citación para la diligencia de notificación personal a la dirección enunciada en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, remitido por correo certificado de Inter rapidísimo de forma física, con constancia de envío y certificación cotejada con fecha 22 de febrero de 2020. Posteriormente, ante el requerimiento que efectuara el juzgado y conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el mismo a través de la empresa de correo Rapientrega el día 10 de noviembre de 2020, vía correo electrónico a la dirección controldedatos@brinsa.com.co “...lo cual fue sacado del Certificado de existencia y Representación legal de Brinsa S.A., como correo electrónico de notificación, tal y como consta en el mismo, para el mismo día 10 de noviembre el correo fue recibido, esto lo enuncia la certificación cotejeada por la empresa de correo que también obra en el plenario...”

Por tanto, solicita desestimar el presente recurso, el cual está “...causando dilaciones en el proceso y afectando a mi prohijado, así como, saturando la administración de justicia...”. (PDF 05, Cdo. Segunda Instancia).

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPT y SS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con base en los argumentos expuestos en su oportunidad, pues según la norma citada la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

El artículo 65 del CPTSS dispone en su numeral 1° que es apelable, entre otros, el auto que dé por no contestada la demanda o su reforma, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto; que se centra en determinar si se surtió la notificación a la pasiva en debida forma y por ende el término de traslado transcurrió en absoluto silencio, dando lugar a tener por no contestada la demanda, como lo decidió la juez de primera grado, o si la notificación a la demandada no se llevó a cabo en los términos de ley, por lo que debe disponerse que la misma se surta en debida forma y se contabilice el término de traslado para que de contestación a la demanda conforme el artículo 74 del CPT y SS, como lo alega la convocada a juicio.

Repara el apelante que, aunque la apoderada del demandante envió formato de notificación con el propósito de surtir dicha diligencia con la sociedad demandada, se presentan inconsistencias, que en su sentir vulneran el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de BRINSA S.A., dado que la parte actora no solo incurrió en serias imprecisiones en el formato de notificación al mencionar que procedía con la notificación personal y cita normas de la notificación por aviso, sino envió dicho documento a una dirección que no corresponde a la de notificaciones judicial de la demandada, e igualmente omitió dar cumplimiento al contenido del artículo 29 del CPT y SS, en el sentido que en la comunicación por medio de la cual *“...aparentemente se le avisó a BRINSA S.A. sobre la existencia del proceso de la referencia, no se advirtió, ni se solicitó al Juzgado que en el evento de que mi representada no compareciera al trámite de la referencia, se le designaría curador para la Litis y se ordenara el respectivo emplazamiento...”*.

Bajo ese contexto, y revisada la actuación, se advierte en primer lugar, en lo que respecta a la dirección a la cual se remitió la comunicación o citación para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la pasiva, esto es la *“...PLANTA DE BETANIA KILOMETRO 6 VÍA CAJICA...”*, se observa que en el certificado de Cámara de Comercio allegado con el escrito de demanda, expedido el 6 de septiembre de 2019 (fl. 64 a 66 PDF 01), es decir cinco (5) días antes de instaurarse la acción, no figura dirección de notificación, se indica como *“...DOMICILIO: CAJICA (CUNDINAMARCA)...”*; y aunque en una de sus anotaciones, se

certifique que por Escritura Pública No. 0428 de 11 de junio de 2014, de la Notaria de Cajicá, cambió de *domicilio* “...DE LA CIUDAD /MUNICIPIO DE CAJICA (CUNDINAMARCA) A LA CIUDAD /MUNICIPIO DE MEDELLIN (ANTIOQUIA)...”, se repite, no se registra dirección de notificación en dicho certificado; por lo que, el envío se hizo a la dirección que se informó al juez de conocimiento correspondía a quien debía ser notificado, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, en este sentido.

No obstante lo anterior; le asiste razón al recurrente cuando señala que en el documento remitido, se advierte imprecisión en el señalamiento de la norma que dispone el trámite de la diligencia que allí se menciona se pretende cumplir, dado que se indica “...CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 292 DEL C.G.P.)...”, cuando realmente dicho precepto legal alude a la “*Notificación por aviso*” (fl 3 PDF 7); y aunque se observa otra citación remitida a la demandada, atendiendo el hecho que contiene sello de “...COPIA COTEJADA CON ORIGINAL...”, de la empresa de correo Inter Rapidísimo, entendiéndose que el original de la misma fue el entregado a la sociedad accionada, que se encuentra debidamente diligenciada, ya que se aludió a la norma correcta “...CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (art. 291 DEL CGP)...” (5 PDF 07); debe indicarse que con dicha actuación, no se cumplió con el trámite correspondiente para efectos de trabar la litis con la parte pasiva, pues la misma no hace las veces de notificación personal. Se aclara que se remite formatos de citación para que el demandado concurra al juzgado a notificarse.

En efecto, recordemos que en materia laboral y antes de entrar en vigencia el Decreto 806 de 2020, erigido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, para surtir la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada, debe acudir a lo previsto en el artículo 29 del CPTYSS, es decir enviarse comunicación –citación- por medio de empresa de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, informando la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar, para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de entrega de la aludida comunicación si está en el mismo

lugar o, dentro de los 10 días si se encuentra en un municipio distinto y 30 días si fuere en el exterior (Art. 291 del CGP); que si transcurrido dicho lapso no concurre el accionado se libraré Aviso en el cual se le informará que debe presentarse al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes para notificarle el auto admisorio de la demanda, advirtiéndole que de no hacerlo se dispondrá el emplazamiento y se le designará un curador para la Litis; último trámite que no surtió la parte demandante, ya que aunque en el documento titulado CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 292 del C.G.P.), que enuncia una normatividad diferente, se indicó que debe concurrir al juzgado en el término de 10 días para notificarle la providencia, no se le hace la previsión respecto a que ante la incomparecencia se emplazará, se hará designación de curador ad litem que lo represente en el proceso y con quien se surtirá la notificación personal (Art. 29 CPTYSS); aunado a que dicho documento no cuenta con el cotejo respectivo por parte de la oficina de servicio postal, ni constancia de la entrega de ésta.

Y es que, con la entrada en vigor del mencionado Decreto 806 de 2020, además del trámite anterior, también el acto de notificación personal se puede llevar a cabo a través de medios electrónicos, toda vez que en su artículo 8° esta normatividad, prevé:

*“(...) **Artículo 8.** Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos,

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró

de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...

Bajo ese contexto, el trámite para la notificación personal por medio electrónico, consiste en el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos con los anexos para el traslado –demanda y documentales allegadas con ésta- a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, y se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje; para lo cual se deberá acreditar el recibido del mismo –el mensaje-, lo que acontece, según el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 “*cuando el iniciador recepcione acuse de recibido*”, presumiéndose que el destinatario ha recibido el mensaje de datos (CSJ STL5557-2022); o que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, allegando constancia en este sentido (CC C-420-2020).

Así las cosas, revisado el correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2020, con el cual la parte demandante pretende se tenga por cumplida la notificación ordenada, se observa que si bien, se envió al correo del demandado se realizó solo con el escrito de citación a notificarse (fl. 9 PDF 03); sin la exigencia del artículo 8 del Decreto 806, esto es enviando copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos, por lo que en concepto de la Sala no cumplió con las formalidades allí previstas.

Y es que no se puede considerar, que se surtió en debida forma dicho acto procesal, ya que aunque la vocera judicial del demandante en escrito enviado al correo del juzgado el 24 de junio de 2021 (fl. 3 PDF 03), indica que remitió la notificación por aviso -292-, acompañada de los anexos como la demanda, subsanación y auto admisorio; realmente no hay evidencia de que ello hubiere sido así, dado que en la certificación de Rapientrega aludida, no se hace mención a envío de anexo alguno; y si dichos anexos fueron remitidos por correo físico, como al parecer lo entendió la juzgadora de primer grado en el auto atacado, al precisar “...*También remitió la documental respectiva por correo físico según se puede ver...*” (PDF 13); ello no lleva a tener por cumplido el acto de notificación; como quiera que

no es factible que se realice parte del trámite con una norma y se complemente con la otra, pues la norma que se tenga en cuenta para llevar a cabo dicha actuación procesal debe aplicarse en su integridad; sin embargo, ello no es lo acreditado en el presente asunto.

Así las cosas, no se observa que la parte demandada hubiere sido notificada en legal forma, contrario a lo considerado por la parte actora y resuelto por la operadora judicial; ya que no se cumplió en cada caso, el trámite a cabalidad que señala cada uno de los preceptos que contemplan las dos formas que actualmente se encuentran establecidas para efectos de surtir la actuación aquí analizada –notificación personal- con el propósito de trabar la Litis; esto es el artículo 29 del CPTYSS en concordancia con el art. 291 del CGP para la notificación presencial en el juzgado, y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 erigido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, para la notificación por medio electrónico., como atrás quedo explicado.

Por consiguiente, se revocará la decisión en tal sentido; sin embargo, al observarse que se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 301 del CGP, aplicable por autorización del artículo 145 del CPTYSS, dado que el recurrente alude en su intervención a la falta de notificación del proveído que admitió la demanda; se tendrá por notificada a la parte demandada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, disponiéndose que la juzgadora de primera instancia proceda a contabilizar el término del traslado conforme el artículo 74 ibídem, a partir del día siguiente del auto que disponga obedecer y cumplir lo aquí resuelto.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, sin condena en costas dado que salió avante la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca y Amazonas,

RESUELVE

Primero: REVOCAR la providencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, el 4 de noviembre de 2021, dentro del proceso ordinario instaurado por OMAR OCTAVIO GONZÁLEZ NIETO contra BRINSA S.A., que tuvo por notificada a la entidad demandada y por no contestada la demanda por parte de la misma; para en su lugar, tener por notificada a la sociedad BRINSA S.A del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente; ordenando a la juzgadora de primer grado proceda en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, para efectos del artículo 74 del CPTYSS.

Segundo: SIN COSTAS en la alzada.

Tercero: DEVOLVER el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Por conducto de Secretaría debe procederse de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria